



Sentencia:	No. 120
Radicado	05266 40 03 002 2016 00694 00
Proceso	Ejecutivo singular-mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandados	Luis Alirio Ruíz Muñoz
Tema:	Prescripción
Decisión:	Desestima defensa-sigue adelante ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Una vez agotado el trámite de la instancia, se ocupa este Juzgado en resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada especial la entidad financiera Coofinep Cooperativa Financiera presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Luis Alirio Ruíz Muñoz para que previo el trámite respectivo, le fuere cancelada la obligación derivada del pagaré No. 12000006970 suscrito el 11 de diciembre de 2012, allegado como venero de ejecución.
2. Mediante proveído de 21 de septiembre de 2016¹, se libró orden de pago por la suma de \$21'234.552,44 por concepto de capital acelerado junto con sus intereses moratorios liquidados a partir del 28 de febrero de 2016 hasta que se efectúe el pago total, más la suma de \$1'845.877,59 por concepto de intereses de plazo, además se dispuso su notificación al extremo pasivo, la que se surtió al demandado a través de curadora *ad litem* luego de agotado su emplazamiento en debida forma², quien oportunamente contestó la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó “PRESCRIPCIÓN” (fls.66 a 67, C.1), frente a lo cual el extremo demandante se pronunció oportunamente (fls.69 a 71, C.1).
3. Posteriormente, en uso de las facultades otorgadas en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con el parágrafo 3° del inciso 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, mediante auto se anunció a las partes que la sentencia se proferiría por escrito en atención a que con las pruebas aportadas, y que no había otras que practicar, era suficiente para decidir, razón por la que se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, de lo cual dentro

¹ Folio 7, cuaderno 1.

² Folios 45-46 y 65, cuaderno 1.

del término no hicieron uso las partes, por ello es que se dispone el juzgado a proferir la sentencia, decisión que se tomará una vez constatado que están dados los presupuestos procesales para decidir y, que no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, en lo atinente a la legitimidad en la causa no encuentra reparo alguno que formular el Despacho por cuanto el demandado es el suscriptor del pagaré y la cooperativa demandante es legítima tenedora del título-valor base de la presente acción.

Tampoco hay censura de cara al cumplimiento de los denominados presupuestos procesales. En efecto, trátase de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales; la existencia y representación de los contendientes se encuentra plenamente acreditada; y, la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción -pagaré- reúne los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo y, por tanto, para dar pleno respaldo a la orden de pago proferida en el asunto.

2. La excepción de mérito propuesta por la curadora *ad litem* del ejecutado contra la obligación presentada al cobro forzado por la parte demandante, la denominó “PRESCRIPCIÓN”, sustentada en el art. 94 del Código General del Proceso por cuanto que el mandamiento de pago se libró el 21 de septiembre de 2016 y éste sólo fue notificado al demandado el 5 de octubre de 2018 habiendo transcurrido más de un año, por lo que la acción cambiaria ha prescrito, ya que el art. 2512 del Código Civil consagra la figura como un modo de extinguir las acciones, y requiere además de la inacción del acreedor, el transcurso de cierto tiempo, y en este caso, el demandante no fue acucioso ni diligente en cuanto a los términos para notificar la acción al demandado.

De cara a lo anterior, oportunamente la apoderada de la entidad financiera ejecutante se pronunció señalando en síntesis, que la curadora *ad litem* hace una interpretación errada del fenómeno de la prescripción al indicar que opera sólo por el hecho de no haberse notificado el auto de apremio al demandado dentro del año siguiente de su notificación al demandante; agrega que el

legislador consagró que el pagaré prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, y desde que se aceleró el plazo por Coofinep el 7 de septiembre de 2016 con la presentación de la demanda, el plazo para que operara la prescripción sería el 6 de septiembre de 2019, fecha que para la notificación del ejecutado no había llegado, y que siendo más estrictos, conforme a la literalidad del título-valor que determina como fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2016, la prescripción operaría después del 27 de febrero de 2019, fecha que tampoco ha llegado (fls. 69 a 71, C.1).

Al respecto ha de decir el Despacho, que frente a la acción cambiaria como es la que aquí se plantea, solo es posible proponer como medio exceptivo la que encaje en la taxativa enumeración consagrada en el artículo 784 del Código de Comercio, sin que pueda admitirse fundamento distinto a las expresamente autorizadas por dicho precepto normativo, siendo viable proponer la prescripción por estar explícitamente autorizado en el numeral 10º del citado artículo.

La prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter; adquisitivo cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del Código Civil). En este orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 *ibídem*, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio, fija en tres (3) años el de la acción cambiaria directa derivada de títulos como el aducido con la demanda, contados a partir del día de su vencimiento.

El artículo 2539 del Código Civil reza:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.

La prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré empieza a correr desde la fecha de su vencimiento, para este caso el instrumento cambiario que es sustento de la acción tiene como fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2016, por lo tanto, debe contarse a partir de esa fecha, el término prescriptivo el cual se consumaría el 27 de febrero de 2019. Así, para el día 7 de septiembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, aún no se había configurado el

fenómeno de la prescripción, de ahí que incumbe analizar si la presentación del libelo incoativo tuvo mérito suficiente para interrumpirlo.

Procesalmente la interrupción de la prescripción exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 94 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente: *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

Al efectuar el conteo del tiempo transcurrido, tomando como punto de partida el día 28 de septiembre de 2016, día siguiente hábil a la fecha en que se notificó por estado el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutante, hasta el 5 de octubre de 2018, día en que se surtió la notificación personal a la curadora *ad litem* del demandado del auto de apremio, se tiene que transcurrió más del término de que trata el artículo 94 *ejusdem*, y en consecuencia, no se logró interrumpir procesalmente la prescripción de la acción cambiaria derivada de los pagarés objeto de esta ejecución con la presentación de la demanda, por lo que el término prescriptivo se contabilizará hasta la fecha de notificación al demandado.

Así las cosas, resulta diáfano de la revisión de la foliatura, que antes de que se cumpliera el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio para el instrumento cambiario allegado con la demanda, esto es el 27 de febrero de 2019, con la notificación a la curadora *ad litem* del demandado el 5 de octubre de 2018 se interrumpió el término prescriptivo y ello evitó que se configurara la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré objeto de recaudo a través de este proceso.

Lo anterior quiere decir, que las afirmaciones realizada por la representante del demandado en su contestación no encontraron respaldo probatorio, razón suficiente para declarar no probada la excepción.

Como la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable (artículo 167 Código General del Proceso). Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad de la oposición a las

pretensiones de la demanda se hallaba condicionada a la demostración de los fundamentos de hecho en los cuales se soportaba.

3. Corolario de lo discurrido, es que como para el *sub-lite* no se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción propuesta, pues se repite, no se demostraron los supuestos fácticos sobre la cual fue construida, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este Juzgado de desestimarla, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos acordes con tal disposición.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, y con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta dentro del presente asunto por la curadora *ad litem* del demandado Luis Alirio Ruíz Muñoz denominada “PRESCRIPCIÓN”, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se cautelen, previo su avalúo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$3'200.000 por concepto de agencias en derecho. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

gemh